



Resolución 149/2021, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-198/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila, ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2021, D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila, presentó una solicitud de información pública dirigida al Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila. El objeto de dicha petición era del siguiente tenor:

“Que se ponga a disposición de esta Junta de Personal información sobre las productividades y gratificaciones extraordinarias abonadas en su Servicio durante el año 2020.

Que a partir de este momento se ponga a disposición de este órgano de representación esta información con carácter mensual, como hace el resto de los Servicios Territoriales.

Que estos datos estén a disposición, igualmente, del personal funcionario de su Servicio que los solicite, así como de los miembros acreditados de esta Junta de Personal por el medio que considere más conveniente”.

Segundo.- Con fecha 14 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila, frente a la Orden de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Sanidad, en la que se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Estimar la solicitud formulada por el XXX de la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila, concediendo el acceso a la información solicitada relativa a las cuantías asignadas al personal destinado en el Servicio Territorial de Sanidad de Ávila en concepto de productividad y de gratificaciones por servicios extraordinarios, de forma disociada sin identificación del perceptor, que figura en los cuadros que se adjuntan como anexo a esta propuesta.



Segundo.- Inadmitir a trámite la solicitud respecto de la petición de que con carácter mensual se ponga esta información a disposición de dicha Junta de Personal, de sus miembros acreditados y de los funcionarios que lo soliciten, en cuanto lo solicitado no tiene la consideración de información pública, en los términos señalados en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 12 de julio de 2021, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia el informe solicitado a la Consejería de Sanidad que, en lo fundamental, se remite a la argumentación contenida en la Orden de 25 de febrero de 2021 impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, en la misma calidad, presentó la solicitud de información que dio lugar a aquella impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 14 de abril de 2021, frente a la Orden de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Sanidad, recibida por la Junta de Personal de Servicios Periféricos de Ávila el 28 de marzo de 2021. En definitiva, la reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido al efecto.

Quinto.- Conforme a la argumentación ya mantenida por esta Comisión de Transparencia a partir del Criterio Interpretativo del CTBG CI/008/2015, de 12 de noviembre, entre otras en las Resoluciones 91/2017, de 25 de agosto (expte. de



reclamación CT-70/2017); 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-31/2017) y 62/2020, de 17 de abril (expte. de reclamación CT-35/2019), el régimen de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG es aplicable al supuesto de información presentada por las Juntas de Personal.

A tal efecto, únicamente reiterar aquí la doctrina establecida en Sentencias como la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1338/2020, de 15 octubre de 2020 (fundamento de derecho quinto), según la cual:

“En respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe”.

Sexto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En consideración a lo expuesto, la información solicitada por el ahora reclamante, referida a determinadas retribuciones percibidas por el personal del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila en el año 2020, entra dentro de la definición expuesta, sin que en este punto exista controversia al respecto, por cuanto esta se concreta, en primer lugar, en el alcance que debe tener el acceso a la información facilitada ya facilitada y, en concreto, si



junto con esta, se debe facilitar la identificación de los concretos perceptores de las cuantías económicas correspondientes a los conceptos de productividad y de gratificaciones extraordinarias. A tal efecto, en el escrito de reclamación, se indica que, con el acceso que se pretendía a la información pública, se trataba de obtener *“los listados nominales con la información sobre las percepciones en concepto de gratificaciones extraordinarias percibidas por su personal funcionario en 2020, con indicación de cantidades y motivación de las mismas”*, a los efectos de poder comprobar que *“la concesión de esta gratificaciones...está justificada por la prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada normal...”*.

Con independencia del carácter genérico que había tenido la solicitud de información dirigida al Servicio Territorial de Sanidad de Ávila, que literalmente estaba referida a la *“información sobre las productividades y gratificaciones extraordinarias abonadas en su Servicio durante el año 2020”*, la Orden de la Consejería de Sanidad impugnada ha resuelto facilitar al reclamante un cuadro con las cantidades de los complementos de productividad previstos para el personal destinado en el Servicio Territorial de Sanidad de Ávila, que son las publicadas en la Orden EYE/107/2020, de 10 de febrero, por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos para el año 2020; así como un cuadro con las cuantías abonadas en concepto de gratificaciones extraordinarias en el año 2020, señalándose por cada uno de los 23 perceptores, no identificados, la fecha de la concesión, la cuantía de la gratificación y uno de los siguientes motivos de la concesión: *“ATF Control Sanitario”*, *“Alertas EPP”* o *“COVID-19”*.

Con relación a la principal controversia surgida en cuanto al acceso al contenido de la información solicitada, cabe reproducir lo que esta Comisión de Transparencia ya ha argumentado, entre otras Resoluciones anteriores, en la Resolución 87/2020, de 30 de abril (CT-103/2019), a partir de su fundamento de derecho séptimo.

En efecto, con carácter general, debe destacarse, respecto a la determinación de la procedencia del acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, la emisión conjunta, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, del Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos.

En su punto II.2 este Criterio se refiere a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:



“A. Dado, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).

b) En este sentido -y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

***Personal eventual de asesoramiento y especial confianza** -asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

***Personal directivo**, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

***Personal no directivo de libre designación.** En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter*



general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

(...)”

En el caso aquí planteado ante esta Comisión, se desprende, a través del informe remitido por la Consejería de Sanidad con relación a la reclamación, que los beneficiarios de las cuantías correspondientes a las gratificaciones extraordinarias no se encuentran dentro de alguna de las categorías referidas en el Criterio expuesto respecto a las cuales el interés público justificaría *a priori* proporcionar información relativa a las concretas retribuciones percibidas como consecuencia de su nombramiento, puesto que, como se señala en la propia Orden de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Sanidad que ha sido impugnada, dichas retribuciones están dirigidas a “*veterinarios de la zona básica de salud para atender el aumento de trabajo en los establecimientos de producción de carnes frescas (mataderos)*”, “*al personal de guardia del sistema de alertas epidemiológicas de Castilla y León*” y “*al personal que ha desarrollado las tareas necesarias para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara la COVID-19*”.

Ahora bien, si los beneficiarios de dichas gratificaciones extraordinarias, así como de los complementos de productividad, no están incluidos en alguna de las categorías identificadas en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, antes citado, y sin perjuicio de que se deba llevar a cabo previamente el trámite referido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a los efectos de poder realizar la ponderación referida en el artículo 15.3 de la misma Ley, la concreta información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos mencionados en la solicitud de información podría ser denegada tras la ponderación correspondiente, salvo que el personal afectado manifestara su consentimiento expreso al acceso de tales datos. Esto es, en relación con estos últimos la legislación aplicable no permite denegar sin más la información pública solicitada, sino que, de conformidad con lo expuesto en el citado Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, tan solo invierte la regla general aplicable a las otras categorías citadas (personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo y personal no directivo de libre designación en función del nivel del puesto concreto que ocupe) en relación con las que el interés público prevalecería de antemano sobre la protección de datos de carácter personal de los beneficiarios.

Por tanto, la Consejería de Sanidad, a la vista de la solicitud de información recibida, debe proceder a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento, previa audiencia de los empleados públicos afectados por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En este orden de cosas, es claro que la información relativa a las gratificaciones extraordinarias afecta a los



derechos e intereses de los empleados públicos y, por este motivo, los mismos deben ser oídos antes de que se adopte la Resolución motivada que corresponda.

Séptimo.- Diversos órganos de garantía de la transparencia han valorado la problemática objeto de la presente reclamación. Valga como ejemplo la Resolución 31/2017, de 18 de diciembre de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, donde se expone que las gratificaciones extraordinarias responden a servicios realizados fuera de la jornada, por lo que se encuentran ligadas al desarrollo de dichas actividades por una persona concreta y, en consecuencia, ha de aplicarse lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales.

Esta Resolución, donde se alude a la Resolución 36/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, a la Resolución 357/2017, de 20 de noviembre, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña y a la Resolución R/0267/2016, de 12 de septiembre, del CTBG, viene a concluir que para poder conocer las retribuciones de un empleado público, cediendo así la protección de datos de carácter personal frente al derecho de acceso a la información, se tiene especialmente en cuenta que ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad. En estos casos, en principio y a salvo de otras circunstancias que puedan darse en el caso concreto, el interés público en conocer la información prima sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal.

Por el contrario, respecto al resto del personal procede adoptar un criterio desfavorable al acceso a la información solicitada relativa al complemento de productividad y a las gratificaciones extraordinarias.

Este mismo criterio ha sido seguido por el CTBG (Resolución R/0460/2017, de 15 de enero de 2018) con la siguiente argumentación (FJ 6):

“Pues bien, resulta necesario atender a las reglas contenidas en el Criterio considerado relativas a la ponderación, en abstracto, entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información respecto de información de carácter retributivo de los empleados públicos. Así, en dicho criterio, la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su consideración de autoridades competentes para la salvaguarda de ambos derechos, establecen que, para lo que en la presente reclamación interesa, cuando la solicitud de información retributiva afecte a empleados públicos incluidos en las siguientes categorías Personal eventual de asesoramiento y especial confianza, Personal directivo, Personal no directivo de libre designación tal y como están definidos en el criterio, es decir,



casos en los que el empleado público ocupa un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal.

Sin embargo, en los demás casos, prima el derecho a la protección de datos personales. Lo anterior se justifica en que el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal. No cabe afirmar lo mismo respecto al resto de puestos de trabajo, respecto a los cuales la cuantía debería ofrecerse en cómputo global”.

Octavo.- En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que, en el caso de la solicitud de información dirigida al Servicito Territorial de Sanidad de Ávila por XXX, se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a los empleados públicos afectados por la información un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 315/2021, de 8 Mar. 2021, en su Fundamento de Derecho Cuarto, en el que se establece doctrina jurisprudencial, señala:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe



concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;

b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.

En el caso que nos ocupa, el desconocimiento de la identidad de los afectados o de otros datos que permita su fácil identificación por parte de esta Comisión de Transparencia, lleva a trasladar a la Consejería de Sanidad la ponderación que ha de ser realizada a los efectos de facilitar o no la información solicitada o parte de la misma, previo trámite de alegaciones señalado.

Noveno.- En el “solicita” del escrito de reclamación se subraya la petición referida a la “*motivación*” de las gratificaciones extraordinarias percibida por los empleados públicos del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila en el año 2020.

A través de la Orden de 25 de febrero de 2021 la Consejería de Sanidad impugnada se ha facilitado el cuadro de las cuantías abonadas en concepto de gratificaciones extraordinarias en el año 2020, señalándose por cada uno de los 23 perceptores, uno de los siguientes motivos de la concesión: “ATF Control Sanitario”, “Alertas EPI” o “COVID-19”.

No obstante, en tanto que cada motivo expuesto tiene un carácter demasiado genérico, un adecuado reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, en los términos amplios en los que está reconocido a partir de lo previsto en el artículo 105 b) de la Constitución Española, exige concretar, en la medida de los posible, la causa específica en virtud de la cual resultó justificado el reconocimiento de las gratificaciones extraordinarias.



A los efectos indicado, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posible límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurren cualquiera de ellos.

Décimo.- Un motivo más de la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia hace alusión a la inadmisión de la solicitud de información pública respecto a la petición de que, en lo sucesivo, con carácter mensual, se ponga a disposición de la Junta de Personal, de sus miembros acreditados y de los funcionarios que lo soliciten, los conceptos de productividad y de gratificaciones extraordinarias abonados al personal del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila.

Frente a ello, cabe compartir el razonamiento expuesto en la Orden de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Sanidad impugnada, por cuanto se trata de una petición de futuro, que no puede considerarse petición de información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la LTAIBG, por cuanto que lo que se pide es la ejecución de una medida que no está relacionada con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, y que ya hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de XXX de la Junta de

Personal de Servicios Periféricos de Ávila, ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe resolver expresamente la solicitud presentada previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes pautas:

1.- Realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los efectos de poder llevar a cabo la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de los empleados públicos afectados por esa información (personal dependiente del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila).

2.- Una vez realizado el citado trámite de audiencia con los empleados públicos afectados por la solicitud de información en función de su resultado y en aplicación de los criterios expuestos en el cuerpo de esta Resolución, adoptar una nueva resolución de la solicitud de información pública en la que, junto con la información ya facilitada conforme a la Orden de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Sanidad impugnada, se añada:

a).- Las cuantías de las gratificaciones extraordinarias percibidas por el personal eventual de asesoramiento y especial confianza, del personal directivo y del personal no directivo de libre designación del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila en el año 2020, salvo que, en cada caso concreto, pudieran existir motivos que impidieran la prevalencia del interés público en su divulgación sobre la protección de los derechos de las personas afectadas conforme a los criterios señalados en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Séptimo de esta Resolución.

b).- Las mismas cuantías percibidas por aquellos empleados públicos que no pertenezcan a las categorías anteriormente indicadas y que, tras el trámite de alegaciones, hayan manifestado su consentimiento expreso a que se facilite lo que han percibido como gratificaciones extraordinarias en el año 2020.

c).- En todo caso, resulte preciso identificar o no a los perceptores de las gratificaciones extraordinarias, se debe facilitar el motivo concreto que habría justificado su reconocimiento más allá de las menciones genéricas señaladas en el cuadro contenido en la Orden impugnada.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad frente a la que se formuló esta.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López